PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 278

Año 22º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXII. Septiembre, 1933. Núm. 278.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Ramia y Dumit.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agramonte. —Recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Ortiz. —Recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Díaz, Felix Ramírez y Porfirio Gómez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nemesio Bencosme.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio Max. Mejías Gil.—Recurso de casación en defecto interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo.—Recurso de caeación interpuesto por la señora Edelmira Félix Vda. Adróver,

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucicón; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fis- cal; Sr. Federico G. Goico,uez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Año XXII. Septiembre, 1933. Núm. 278.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramia y Dumit, comerciantes, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Yorkshire Insurance Company Limited.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 1134 (en tres aspectos) y 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado E. Sánchez Cabral, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por la sentencia impugnada de fecha once de febrero de mil novecientos treinta y tres, la Corte de

Apelación del Departamento de Santiago confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda intentada por los recurrentes señores Ramia y Dumit contra The Yorkshire Insurance Company Limited en pago de la cantidad de veinticinco mil pesos oro, como reparación de las pérdidas sufridas por ellos con motivo del incendio del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno en su sucursal por considerar que dichos asegurados habían violado las disposiciones imperativas contenidas en la cláusula del contrato denominado "Cajas de Seguridad" incurriendo en la caducidad de su derecho de ser indemnizados y dichos recurrentes alegan contra dicha sentencia:

1o. La violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

2o. La de los artículos 1134 y 1351 del Código Civil;

3o. La violación del artículo 1134 del Código Civil en un segundo aspecto;

4o. La violación del mismo artículo en un tercer aspecto y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio o sea la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al tenor del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que según los recurrentes, ese texto legal ha sido violado porque en el curso del pleito y antes de establecer derecho, la Corte aquó, además del informativo pedido por ellos, ordenó de oficio un peritaje que prejuzgaba el fondo y esa sentencia interlocutoria de fecha trece de setiembre de mil novecientos treinta y dos ha sido calificada de preparatoria por la sentencia recurrida.

Considerando, que la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias solo presenta interés en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, a la autoridad de la cosa juzgada y a los efectos de la aquiescencia que se haya dado a las mismas; que el presente recurso de casación ha sido intentado contra la sentencia definitiva dictada por la Corte después de verificadas las medidas de instrucción ordenadas por la del trece de setiembre de mil novecientos treinta y dos y no contra esta sentencia, cuyo carácter, si hubiese sido impugnada por la vía de la casación, hubiese sido necesario establecer

entonces para declarar recibible el recurso; que por consiguiente, cuando la sentencia de la Corte a-quó del trece de setiembre de mil novecientos treinta y dos fuera interlocutoria, la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil invocada como primer medío y aparte por los recurrentes, no podría resultar sino del desconocimiento por la sentencia recurrida de las consecuencias legales de esa sentencia interlocutoria en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada y a los efectos de la aquiescencia dada a la misma por la Compañía intimada y esto es precisamente lo que alegan los recurrentes como segundo agravio contra la sentencia del once de febrero de mil novecientos treinta y tres por ellos impugnada.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 1134 y 1351 del Código Civil:

Considerando, que las sentencias interlocutorias tienen la autoridad de cosa juzgada en cuanto a las medidas de instrucción ordenadas por las mismas y la aquiescencia dada a esa sentencia, por la parte contraria hace irrecibible el recurso de apelación o el de casación que esa misma parte interponga contra esa sentencia, pero para que una sentencia interlocutoria tenga autoridad de cosa juzgada en cuanto al fondo y su aquiescencia por la parte contraria implique su renuncia a mantener un fin de no recibir deducido del fondo anteriormente propuesto por ella, es preciso que esa sentencia haya estatuído definitivamente sobre un punto y que lo fallado sobre ese punto siendo contrario o inconciliable con dicho fin de no recibir la aquiescencia de esa parte a dicha sentencia sin reservas pueda ser considerada como una aceptación de la misma en cuanto a lo fallado definitivamente por ella;

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, la Compañía aseguradora intimada opuso a la demanda de los recurrentes dos fines de no recibir, o sea dos caducidades de su derecho a ser indemnizados; que los recurrentes contestaron: en cuanto a la primera, (falta de participación del siniestro y falta de entrega del estado de daños y pérdidas causados por el mismo de acuerdo con la cláusula once del contrato de seguro) afirmando haber cumplido esas formalídades, y en cuanto a la segunda (falta del inventario detallado de las mercancias aseguradas y de los libros exijidos por la cláusula denominada "Cajas de Seguridad" del mismo contrato"), que si ellos no llevaban libros en la Sucursal de San Francisco de Macorís y por consiguiente no habían hecho inventario de las mercancias de dicha Sucursal, el inventario de éstas constaba en los libros de comercio de su casa principal de la ciudad de Santiago; que "en vista de las afirmaciones y alegatos de los

señores Ramia y Dumit" la Corte a-quó dictó sentencia ordenando un informativo para probar el hecho de la participación del siniestro y el de la entrega del estado de daños y pérdidas, y un experticio para determinar "a) si el inventario llevado en la casa comercial de esta ciudad de los señores Ramia y Dumit para el año mil novecientos treinta revela el detalle de las existencias de la Sucursal de San Francisco de Macorís; b) si del examen de los libros Borrador, Diario, Mayor y otro, se evidenciaba el detalle de las mercaderías de dicha Sucursal, objeto del incendio, y sujetas al seguro, precisando el valor de las existencias y el monto de las pérdidas"; que esas medidas de instrucción, tanto el experticio como el informativo (y contrainformativo de derecho), podrían ser aceptadas y esa sentencia ejecutada, sin reservas, por la Compañía aseguradora, porque tendían a establecer si los hechos alegados por los asegurados para hacer rechazar los fines de no-recibir opuestos por ella a la demanda eran ciertos y por consiguiente si eran fundados sus propios alegatos de haber violado los asegurados las dos cláusulas citadas del contrato; que así lo expresa con razón la sentencia recurrida al decir "que al concurrir a dicho peritaje The Yorkshire Insurance Company Limited, no ha renunciado ni expresa ni tácitamente a prevalerse de las caducidades en que el asegurado podía haber incurrido en los casos previstos por la póllza; que el peritaje tendía precisamente a esclarecer un alegato de caducidad propuesto por The Yorkshire Insurance Company Limited, y que concurriendo a él, dicha Compañía, lo que ha hecho ha sido mantener su alegato"; que en efecto ese era el objeto del peritaje, la comprobación de si existía o no en la casa principal de los recurrentes en la ciudad de Santiago el inventario detallado de las mercancías aseguradas exigido por el párrafo A de la cláusula "Cajas de Seguridad", aunque la Corte a-quó le ordenara además a los peritos que precisaran el valor de las mercancías y el monto de las pérdidas con el fin evidente de obtener de una vez esos datos que ella hubiera necesitado en caso de haberse encontrado en los libros de la casa principal de Santiago el inventario de las mercaderías de la Sucursal de San Francisco de Macorís, sin que, por consiguiente, esa parte eventual de la misión dada a los peritos, que dependía de las comprobaciones encargádasles en primer término implique un fallo definitivo, aceptado por la Compañía, sobre la falta de fundamento del alegato de caducidad de la misma basado en la ausencia de ese mismo inventario, alegato que el experticio ordenado demostró por lo contrario estar fundado; que en consecuencia el segundo medio de casación de los recurrentes, deducido de la

violación por la sentencia recurrida de los artículos 1134 y 1351 del Código Civil, debe igualmente ser rechazado.

En cuanto al tercer medio, o sea la violación en un segundo aspecto del artículo 1134 del Código Civil:

Considerando, que si la sentencia del juzgado de primera instancia de Santiago acojió los dos fines de no-recibir opuestos por la Compañía Aseguradora a la demanda de los recurrentes por estimar que dichos asegurados habían violado tanto la cláusula once como la denominada "Cajas de Seguridad" del contrato de seguro, la Corte de Apelación estimó que los recurrentes habían cumplido con las prescripciones de la primera y no con las de la segunda por lo que habían incurrido en la caducidad establecida en la misma; que por tanto no es exacto que la Corte a-quó, según aducen en este medio los recurrentes, haya aplicado en la sentencia impugnada para rechazar su demanda la cláusula once del contrato en contradicción con los hechos establecidos en la causa; que al estar basado en ese hecho inexacto su alegada violación del artículo 1134 del Código Civil en su segundo aspecto, ese tercer medio de casación también debe ser rechazado;

En cuanto al cuarto medio, o sea la violación del artículo 1134 del Código Civil, en un tercer aspecto y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la cláusula denominada "Cajas de Seguridad" del contrato de seguro pactado entre las partes dice: "1o. El asegurado practicará, por lo menos una vez al año un inventario completo y detallado de las existencias cubiertas por esta Póliza y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de esta póliza tendrá que practicarse uno en detalle dentro de los treinta días de la emisión de esta Póliza o la misma quedará nula y sin valor desde tal fecha..."; que, contrariamente a lo que pretenden los recurrentes en apoyo de este medio, la Corte a-quó para rechazar la demanda de los recurrentes por violación de la cláusula citada no estaba obligada a declarar que dichos asegurados no habían practicado inventario alguno dentro de los doce meses anteriores a las pólizas; que le bastaba declarar, como lo hizo en su sentencia, "que ni existía en el momento de suscribirse las pólizas un inventario completo y detallado de las mercancías aseguradas ni los señores Ramia y Dumit lo practicaron dentro de los treinta días siguientes a su emisión", ya que el hecho de no haber inventariado las existencias aseguradas ni antes de las fechas de las pólizas ni en los treinta días siguientes constituye una violación de la citada cláusula por la cual los asegurados habían incurrido en la san-

ción de la caducidad prevista en la misma cláusula; que al declararlo así, y confirmar por ese motivo, la sentencia apelada que había rechazado la demanda de los recurrentes, la sentencia recurrida hizo una exacta aplicación del artículo 1134 del Código Civil y no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se alega en ese cuarto y último medio del presente recurso de casación que debe en consecuencia ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramia y Dumit, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once ne febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Yorkshire Insurance Company Limited, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agramonte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jamo, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta y uno de marzo del mil novecientos treinta y tres, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho señor Juan Agramonte, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del señor Sebastian Jiménez, parte civil constituída y pago de costas, por el delito de sustracción de la joven Dominga Antonia Jiménez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

ción de la caducidad prevista en la misma cláusula; que al declararlo así, y confirmar por ese motivo, la sentencia apelada que había rechazado la demanda de los recurrentes, la sentencia recurrida hizo una exacta aplicación del artículo 1134 del Código Civil y no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como se alega en ese cuarto y último medio del presente recurso de casación que debe en consecuencia ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramia y Dumit, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once ne febrero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The Yorkshire Insurance Company Limited, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agramonte, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jamo, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta y uno de marzo del mil novecientos treinta y tres, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho señor Juan Agramonte, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del señor Sebastian Jiménez, parte civil constituída y pago de costas, por el delito de sustracción de la joven Dominga Antonia Jiménez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, inciso final, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado recurrente alega que la sentencia que impugna ha violado atributos de la defensa, el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de su propia competencia al condenarlo por sustracción de una menor cuando fué citado y condenado en primera instancia por estupro.

Considerando, que el tribunal correccional apoderado de una infracción no está ligado a la calificación que a ésta dé el ac o de citación, y por tanto, está autorizado a modificarla siempre que a dicha infracción no agregue un hecho nuevo, pues, en este caso no habría una calificación nueva sino una nueva prevención; que igualmente está autorizado el juez de la apelación para examinar los caracteres del hecho delictuoso que le ha sido sometido y darle la calificación que de acuerdo con su apreciación le corresponde.

Considerando, que el señor Sebastian Jiménez se querelló contra Juan Agramonte porque le sustrajo y le estupró a su hija Dominga Antonia Jiménez, menor de edad; que es constante en la sentencia impugnada que Juan Agramonte sustrajo de la casa paterna a la menor Dominga Antonia Jiménez y después que satisfizo sus apetitos carnales la abandonó; que éste hecho lo calificó de estupro el juez de lo correccional de la primera instancia; pero el juez del segundo grado modificó esta calificación por no encontrar caracterizados los elementos del estupro y condenó a Juan Agramonte como autor del delito de sustracción de la referida menor a las penas que para este delito pronuncia el Código Penal, y por lo tanto, actuó en el límite de su competencia y no incurrió en las violaciones alegadas en este recurso.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agramonte, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho señor Juan Agramonte, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del señor Sebastian Jimenez, parte civil constituída y pago de costas, por el delito de sustracción de la joven Dominga Antonia Jiménez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta, y actuando por propia autoridad condena a dicho señor Leopoldo Fernández, a siete años de trabajos públicos, a una indemnización de cinco mil pesos oro americano en favor de la parte civil constituída, señor Evaristo Pérez y pago de costas, por el crimen de heridas que causaron la muerte del señor Ciriaco Pérez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de noviembre del mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de mayo del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y tres, y juzgando por propia autoridad, condena a dicho señor Juan Agramonte, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del señor Sebastian Jimenez, parte civil constituída y pago de costas, por el delito de sustracción de la joven Dominga Antonia Jiménez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta, y actuando por propia autoridad condena a dicho señor Leopoldo Fernández, a siete años de trabajos públicos, a una indemnización de cinco mil pesos oro americano en favor de la parte civil constituída, señor Evaristo Pérez y pago de costas, por el crimen de heridas que causaron la muerte del señor Ciriaco Pérez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de noviembre del mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 18 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado recurrente Leopoldo Fernández es autor de las heridas a Ciriaco Pérez que le produjeron la muerte.

Considerando, que si las heridas han ocasionado la muerte del agraviado, se impondrá al culpable la pena de trabajos públicos, en conformidad con la disposición final del artículo 309 del Código Penal.

Considerando, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley por el hecho del cual fué reconocido culpable, y que habiendo causado un daño a la parte civil constituída procedía la condenación en daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta, y actuando por propia autoridad condena a dicho señor Leopoldo Fernández, a siete años de trabajos públicos, a una indemnización de cinco mil pesos oro americano en favor de la parte civil constituída, señor Evaristo Pérez y pago de costas, por el crimen de heridas que causaron la muerte del señor Ciriaco Pérez, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Ortiz, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Julio del mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, que condena a dicho señor Heriberto Ortiz, a diez años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte al señor Victor de Peña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de julio del mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo reconoció al acusado Heriberto Ortiz culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Victor de Peña, fundándose en las declaraciones de los testigos del proceso y en la propia declaración de dicho acusado, y lo condenó por este hecho, confirmando la sentencia del juez del primer grado, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago de los costos de acuerdo con la disposición final del artículo 309 del Código Penal que impone la pena de trabajos públicos a los autores de heridas voluntarias que causaren la muerte, aun en el caso de que la intención del ofensor no haya sido causar la muerte del agraviado, y con la disposición del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que pone los costos a cargo del acusado que sucumbiere.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley al hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos treinta y dos, que condena a dicho señor Heriberto Ortiz, a diez años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte al señor Victor de Peña, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida. —Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septimbre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Díaz, Félix Ramírez y Porfirio Gómez, mayores de edad, solteros, albañil el primero, jornalero el segundo y agricultor el tercero, domiciliados y residentes en Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres, que los condena a veinte años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de las costas, como coautores del crimen de robo, de noche, a mano armada, más de uno, con fractura, en casa habitada y con violencias que causaron herida al señor Francisco Heredia, en perjuicio de la señora Magina Amparo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos treinta y dos, que condena a dicho señor Heriberto Ortiz, a diez años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte al señor Victor de Peña, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida. —Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septimbre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Díaz, Félix Ramírez y Porfirio Gómez, mayores de edad, solteros, albañil el primero, jornalero el segundo y agricultor el tercero, domiciliados y residentes en Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres, que los condena a veinte años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de las costas, como coautores del crimen de robo, de noche, a mano armada, más de uno, con fractura, en casa habitada y con violencias que causaron herida al señor Francisco Heredia, en perjuicio de la señora Magina Amparo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 55, 379, 381 y 382 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por las declaraciones de los testigos que figuran en el proceso formó su convicción la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de que los acusados Joaquín Díaz, Félix Ramírez y Porfirio Gómez, son los autores del crimen de robo en perjuicio de Magina Amparo, en el lugar denominado "Juana Rodríguez", jurisdicción de la Provincia Duarte, de noche, a mano armada, por más de una persona, con fractura de puerta en casa habitada y con violencias que causaron heridas al señor Francisco Heredia, y condenó a dichos acusados por este hecho, confirmando la sentencia del juez del primer grado, al máximum de la pena de trabajos públicos, o sean veinte años, cada uno, en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago solidario de los costos, en conformidad con los artículos 18, 55, 379, 381 y 382 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la ley por ella aplicada es la que corresponde al crimen de robo ejecutado por los acusados recurrentes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Díaz, Félix Ramírez y Porfirio Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de marzo del mil novecientos treinta y tres, que los condena a veinte años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de las costas, como coautores del crimen de robo, de noche, a mano armada, más de uno, con fractura, en casa habitada y con violencias que causaron herida al señor Francisco Heredia, en perjuicio de la señora Magina Amparo, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nemesio Bencosme, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Aguacate", sección de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de mayo del mil novecientos treinta y tres, que lo condena en defecto a dos meses de prisión correccional, a una multa de cincuenta pesos oro y costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671 (Ley de Préstamos) en perjuicio del señor Eduardo García, ordenando además, que en caso de insolvencia, tanto la multa como los costos sean perseguidos por la vía del apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha veintiseis de mayo del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado José de Jesús Olivares y por el recurrente señor Nemesio Bencosme.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, y 52 reformado del Código Penal.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia que le fué notificada y que es objeto del presente recurso de casación no contiene los motivos de hecho y de derecho en que se fundó el juez para dictarla.

Considerando, que para sostener este alegato somete el recurrente una pieza carente de toda formalidad legal, y que por lo tanto, no tiene validez en justicia; que en el expediente de este recurso se encuentra la sentencia impugnada, la cual contiene los motivos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento al juez para pronunciarla, por todo lo cual debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando, que al declarar en su dispositivo la sentencia impugnada que en caso de insolvencia del condenado fueran los costos perseguidos por vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso, hizo una errada aplicación del artículo 52, reformado, del Código Penal, el cual so-

lo establece la compensación de un día de prisión por cada peso para la ejecución de la multa o parte de la multa no pagada; que, en consecuencia, debe ser anulada esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin necesidad de envío a otro tribunal, puesto que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío del asunto a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de mayo de mil novecientos treinta y tres, que ordena que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio Max. Mejías Gil, Notario Público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Charles A. Crigthon.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada: Primero: violación de los arts. 87 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial; Segundo: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: violación de las leyes de su competencia, de los efectos de la Casación de una sentencia, y, especialmente, por falsa aplicación del art. 527 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: violación, por exceso de poder, del Art. 40 de la ley número 821 sobre Organización Judicial; y Quinto: violación, por falsa aplicación del Art. 425 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

lo establece la compensación de un día de prisión por cada peso para la ejecución de la multa o parte de la multa no pagada; que, en consecuencia, debe ser anulada esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin necesidad de envío a otro tribunal, puesto que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío del asunto a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres de mayo de mil novecientos treinta y tres, que ordena que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día once de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio Max. Mejías Gil, Notario Público, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de enero del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Charles A. Crigthon.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada: Primero: violación de los arts. 87 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial; Segundo: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: violación de las leyes de su competencia, de los efectos de la Casación de una sentencia, y, especialmente, por falsa aplicación del art. 527 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: violación, por exceso de poder, del Art. 40 de la ley número 821 sobre Organización Judicial; y Quinto: violación, por falsa aplicación del Art. 425 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 87, 141, 425 y 527 del Código de Procedimiento Civil, 40 y 59 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Teodosio Max. Mejías Gil alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821);

2o. la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

3o. la del artículo 527 del mismo Código.

4o. la del artículo 40 de la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821);

5o. la del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil dispone que "las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas", y el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial vigente, que "en todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictámen por escrito; y si fuere en asunto contencioso, lo presentará en audiencia pública"; que según el recurrente esos textos legales, y también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, han sido violados en el caso objeto de este recurso porque "la sentencia impugnada no contiene evidencia ni mención alguna de que el dictamen producido por el Ministerio Público fuera oído en audiencia pública";

Considerando, que cuando una sentencia menciona, como lo hace la sentencia recurrida, que fué "oído el Magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen" esa mención es suficiente para llenar el voto de la ley, porque en ese caso debe presumirse que dicho dictamen fué leído en audiencia y que esa audiencia fué pública; que al constar necesariamente la celebración de toda audiencia pública en el libro de Actas del Tribunal o de la Corte, esa presunción puede ser destruída

por la prueba contraria, pero en el presente caso el recurrente no justifica por una certificación del Secretario de la Corte de Apelación a-quó que el Procurador General de la misma no leyó su dictamen en audiencia pública; que en consecuencia el primer medio de casación presentado por el recurrente no está fundado y debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que según el mismo recurrente, fué violado además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: 1o. porque la sentencia impugnada ha omitido referir que fueron consideradas las réplicas y contra réplicas de las partes; 2o. porque lejos de exponer motivos precisos la Corte a-quó para rechazar las conclusiones del recurrente no hizo más que afirmar que ellas eran contrarias a la doctrina, a la jurisprudencia y a la Ley; y 3o. porque los motivos expuestos en el primer considerando de la sentencia son contradictorios con el dispositivo de la misma;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa que los abogados de las partes fueron oídos en la lectura de sus escritos de defensa y la circunstancia de haber sido ampliadas con posterioridad a la audiencia esas defensas por otros escritos que fueron depositados en Secretaría y leídos por los jueces no tenía que mencionarse obligatoriamente en la sentencia; que en cuanto a la imprecisión de los motivos de la sentencia impugnada y su contradicción con el dispositivo de la misma, la Corte a-quó no se limitó a declarar que la tesis contraria a la del recurrente estaba apoyada y respaldada por la ley, la jurisprudencia y la buena doctrina sino que agregó que la contestación surjida en el caso presente "o sea el de restitución de sumas recibidas en acatamiento de la sentencia casada, debía ser llevada ante el juez del lugar en que la ejecución es perseguida y no ante la Corte de reenvío porque las instancias nuevas tienen que ser deferidas a los jueces naturales", razón de derecho que contesta el alegato de que la Corte de Apelación de Santo Domingo no era competente por serlo la Corte de envío para conocer de la demanda de rendición de cuentas intentada contra el recurrente por el señor Charles A. Crighton; que finalmente, si la Corte a-quó en ese primer Considerando de su sentencia expone porque una demanda nueva surjida con motivo de la ejecución de una sentencia de una Corte de Apelación que después fué casada no debe ser llevada ante la Corte de envío, el segundo considerando explica porque, tratándose en el caso de una rendición de cuentas pedida a un cuentadante que había sido comisionado por esa Corte de Apelación, esa demanda debía llevarse directamente, como lo fué,

ante la Corte misma y no ante el tribunal de primera instancia del domicilio de dicho cuentadante, como lo mandaría la regla general, enunciada en el considerando anterior, de la competencia de los jueces naturales del demandado, si no fuera por la excepción a esa regla establecida por el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil; que ese segundo Considerando que contestaba el segundo alegato del recurrente de que la Corte de Apelación de Santo Domingo no era competente, por serlo en todo caso el tribunal de primera instancia del domicilio de dicho recurrente, para conocer de la mencionada demanda de rendición de cuentas justifica el dispositivo de la sentencia por la cual la Corte a-quó se declaró competente, sin que dicho dispositivo esté en contradicción con los motivos expuestos por ella para demostrar la incompetencia de la Corte de envío; que en consecuencia ese segundo medio de casación carece igualmente de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que en apoyo de este medio el recurrente alega la violación por la Corte a-quó en la sentencia impugnada de las leyes de su competencia, de los efectos de la casación de una sentencia y especialmente la falsa aplicación del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha nueve de julio de mil novecientos veintinueve que, acojiendo la demanda de la señora María Villain de Bernardth, había ordenado la liquidación y partición de la comunidad resultante con motivo de la disolución de la sociedad en nombre colectivo que existió entre el señor Charles A. Crighton y el finado Manuel Villain y designó al recurrente como liquidador de la referida sociedad, fué casada por esta Suprema Corte de Justicia por que la prueba de la calidad de heredera del finado Manuel Villain alegada por la demandante no había sido hecha legalmente; que siendo esa la cuestión de la cual fué apoderada la Corte de Apelación de La Vega como Corte de envío por efecto de esa casación, la competencia de dicha Corte de envío se extiende a todas las cuestiones que se relacionen necesariamente con ella, pero no se extiende a un litigio nuevo, independiente del que fué enviado a esa Corte de envío y surgido, posteriormente al primer litigio y entre otras partes que las que figuran en aquel, con motivo del cumplimiento por el liquidador comisionado del mandato judicial conferídole por la Corte de Santo Domingo, o sea con motivo de la ejecución de la sentencia casada; que esa demanda nueva de rendición de cuentas intentada contra dicho liquidador debía ser sometida a los jueces naturales de este úl-

timo, salvo que una disposición expresa de la ley designara para el caso otra jurisdicción; que por otra parte, en materia de rendición de cuentas, el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil establece una derogación al derecho común según la cual la demanda de rendición de cuentas no debe ser sometida al tribunal de primera instancia del domicilio del cuentadante demandado sino al tribunal que designó a este, y esa disposición excepcional autoriza a omitir el primer grado de jurisdicción y a llevar de una vez esa demanda a la Corte de Apelación cuando ésta fué la que designó al cuentadante; que por tanto, al decidir la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia impugnada que la demanda de rendición de cuentas intentada por el intimado señor Crighton contra el recurrente liquidador designado por la sentencia de la misma Corte que había sido casada, no debía ser declinada por ella ni ante la Corte de Apelación de La Vega como Corte de envío ni ante el tribunal de primera instancia de San Pedro de Macorís como tribunal del domicilio del demandado, sino que era de su competencia conocerla y fallarla, dicha Corte hizo una exacta aplicación de los efectos de la casación de una sentencia, de las leyes de su competencia y del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que el artículo 40 de la ley de Organización Judicial vigente que al enumerar las atribuciones del Presidente incluye la de fijar las causas no tiene en cuanto a esa atribución otro alcance que el de facultar al Presidente a cumplir esa simple formalidad que no había necesidad de atribuir exclusivamente a la Corte, y no significa que la Corte no tiene el derecho de fijar la audiencia en que deba discutirse el fondo cuando ella falla sobre un incidente o una excepción y en la misma sentencia en que ordena dicha discusión; que el motivo de esa atribución dada al Presidente no es otro que el de simplificar y acelerar el procedimiento cuando la Corte no está todavía apoderada del asunto, pero cuando lo está, por haberse discutido yá un incidente o una excepción, el mismo motivo existe para que cese la atribución conferida al Presidente y sea la Corte misma que de una vez y en la misma sentencia, al fallar el incidente o la excepción y ordenar la discusión del fondo, fije la fecha del día en que deba tener lugar esa discusión; que por haberlo hecho así, en el caso objeto del presente recurso, la Corte a-quó no violó por tanto el texto legal citado por el recurrente en su cuarto medio de casación;

En cuanto al quinto medio:

Considerando, que en apoyo de la violación del artículo

425 del Código de Procedimiento Civil por él presentado como quinto medio, el recurrente alega que "según se advierte en el dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-quó fundó su decisión en las disposiciones del artículo precitado, el cual es extraño a la especie y aplicable solamente a los procedimientos relativos a la materia comercial";

Considerando, que la sentencia impugnada cita en efecto como textos en que se funda su dispositivo los artículos 168, 169, 172, 425, 130, 139, 188 y 190 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 425, según el cual en materia comercial el tribunal podrá desechar la declinatoria y pronunciar sobre el fondo por la misma sentencia, no era aplicable al caso, pero la citación errónea de un artículo no constituye un motivo de nulidad de una sentencia cuando en ella los jueces han hecho, como en el presente caso, una recta aplicación de la ley; que siendo ese medio el último aducido por el recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio Max. Mejías Gil, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de enero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Charles A. Crighton, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto en defecto por los señores Gumersindo Belliard, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado, del domicilio y residencia de La Vega, ambos en ca-

425 del Código de Procedimiento Civil por él presentado como quinto medio, el recurrente alega que "según se advierte en el dispositivo de la sentencia impugnada la Corte a-quó fundó su decisión en las disposiciones del artículo precitado, el cual es extraño a la especie y aplicable solamente a los procedimientos relativos a la materia comercial";

Considerando, que la sentencia impugnada cita en efecto como textos en que se funda su dispositivo los artículos 168, 169, 172, 425, 130, 139, 188 y 190 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 425, según el cual en materia comercial el tribunal podrá desechar la declinatoria y pronunciar sobre el fondo por la misma sentencia, no era aplicable al caso, pero la citación errónea de un artículo no constituye un motivo de nulidad de una sentencia cuando en ella los jueces han hecho, como en el presente caso, una recta aplicación de la ley; que siendo ese medio el último aducido por el recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodosio Max. Mejías Gil, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de enero de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Charles A. Crighton, y condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto en defecto por los señores Gumersindo Belliard, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado, del domicilio y residencia de La Vega, ambos en ca-

lidad de Síndicos definitivos de la quiebra del comerciante señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Compañía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del derecho de defensa, de los principios que rijen el ejercicio de la acción en justicia, y especialmente de la regla relativa al interés necesario para ello, de la regla relativa al efecto devolutivo de la apelación y de los artículos 87, 112, 141, 150 y 470 del Código de Procedimiento Civil, 1165 del Código Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial No. 821.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 59 de la Ley de Organización Judicial, 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada:

1o. la violación de los artículos 87, 112 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821);

2o. la de los artículos 150 y 470 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa;

3o. la violación de los principios que rijen el ejercicio de la acción en justicia, de la regla relativa al efecto devolutivo de la apelación y del artículo 1165 del Código Civil;

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 87, 112 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial vigente;

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, por tratarse de una inscripción en falsedad, era obligatorio el dictámen fiscal y éste tenía que ser producido en forma legal; que el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial vigente dispone que "en todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictamen por escrito; y si fuere en asunto contencioso lo presentará en audiencia pública"; que en la sentencia recurrida no consta que el funcionario que representó el Ministerio Público

dictaminó en audiencia pública; que el cumplimiento de esa formalidad tampoco puede presumirse por los términos de la sentencia que sobre el particular se expresa de este modo: "Visto el dictámen del Magistrado Procurador General el cual concluye así...."; que por otra parte, según resulta de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Corte de Apelación a-quó que han sido depositadas por los recurrentes, el dictamen fiscal no fué leído ni en la audiencia pública del día en que la Corte conoció del incidente de inscripción en falsedad ni tampoco en la audiencia pública del día en que fué pronunciada la sentencia impugnada y en el libro destinado a levantar las actas de audiencias de la misma Corte no hay ninguna acta en que conste que ese dictamen fué leído en otra audiencia pública; que está por tanto suficientemente comprobado que en la litis sobre la cual falló la Corte de Apelación de Santiago por la sentencia impugnada en el presente recurso, el Procurador General de la misma no produjo su dictamen en la forma legal, con violación del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial vigente y por ese motivo, sin que sea necesario examinar los otros medios de casación presentados por los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de abril del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Compañía, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jiménez, D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Septiembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Edelmira Félix Vda. Adróver, propietaria, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Francisca Benítez viuda Camarena.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan G. Blanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 25 de la Ley de Organización Judicial; 141, 718, primera parte e in-fine y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan G. Blanco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 718 primera parte e in-fine y 1030 del Código de Procedimiento Civil, 25 de la Ley de Organización Judicial vigente (Ley No. 821) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que la recurrente señora Edelmira Félix viuda Adróver, alega que han sido violados por la sentencia impugnada: 1o. el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial (Ley No. 821); 2o. el artículo 718 in-fine del Código de Procedimiento Civil; 3o. los artículos 718, primera parte, y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 4o. el artículo 141 del mismo Código.

En cuanto a la violación del artículo 25 de la Ley de Organización Judicial vigente.

Considerando, que el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial dice así: "La fórmula del mandamiento de ejecución es ésta: "La República manda y ordena a todo algua-

cil legalmente requerido, poner el presente acto en ejecución; a los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales velar por ello y a todas las autoridades así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su apoyo siempre que legalmente se les exija"; que la fórmula ejecutoria puesta por el Notario Público de la común de Santo Domingo, Licenciado Rafael Castro Ruíz, al pié de la copia del acto de hipoteca otorgado en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta por la recurrente en favor de la intimada señora Francisca Benítez viuda Camarena, dice así: "La República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente en ejecución; a los Procuradores Fiscales y Procuradores Generales velar a ello, y a todas las autoridades así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija"; que según la recurrente los términos de la fórmula ejecutoria establecida por la ley son sacramentales y la fórmula ejecutoria del título en virtud del cual la recurrente embargó el inmueble hipotecádole es por tanto nula y nulo consecuencialmente dicho embargo, y al decidir lo contrario la sentencia impugnada incurrió en la violación del texto ya citado.

Considerando, que las pequeñas diferencias que existen entre la fórmula ejecutoria puesta al pie de la copia de la hipoteca mencionada y la fórmula legal, o sea "la presente" en lugar de "el presente acto", "velar a ello" en lugar de "velar por ello", y "prestar el apoyo de esta" en lugar de "prestar su apoyo" no alteran el sentido de la fórmula, y la omisión de la palabra "legalmente" en la orden a todo alguacil requerido de poner el acto en ejecución, tampoco lo afecta porque la orden dirijida a los ministeriales, al ministerio público y a las autoridades civiles y militares que encierra la fórmula supone que su cumplimiento es reclamado siempre de acuerdo con la ley; que la fórmula ejecutoria del título en virtud del cual la intimada embargó el inmueble de la recurrente contenía todas las expresiones importantes y la sustancia de la fórmula legal y al no ser sacramentales los términos de ésta, la Corte a-quo pudo considerar como insuficientes para producir la nulidad de la misma y del embargo practicado por la intimada los errores ya indicados sin violar el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial vigente ni ningún otro texto legal; que en consecuencia ese primer medio del presente recurso debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 718 in-fine del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 718 in-fine del Código de Procedimiento Civil las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliar se instruirán y juzgarán como materias sumarias, y las sentencias que intervengan no podrán dictarse sino en vista de las conclusiones del fiscal, y la recurrente pretende que esa disposición legal ha sido violada por la sentencia recurrida al declarar en ella la Corte a-quo que el voto de la ley está satisfecho cuando el Ministerio Público produce su dictamen, como en el caso ocurrente, dejando "que el Magistrado Juez amparado de la demanda la resuelva soberanamente, en conformidad con la ley".

Considerando, que en las causas en que el dictamen fiscal es obligatorio, como lo era en el caso objeto del presente recurso, el representante del Ministerio Público puede limitarse a declarar que deja el asunto a la apreciación o a la prudencia del tribunal para que lo resuelva en conformidad con la ley; que al no estar prescrita ninguna forma particular para las conclusiones del Ministerio Público ni estar exijido por ningún texto que esas conclusiones sean motivadas, como deben serlo las sentencias, los representantes del Ministerio Público no están obligados a formular una opinión en un sentido determinado ni a motivar sus conclusiones y ellos pueden apreciar en cada caso la oportunidad o no de una intervención efectiva a favor o en contra de una de las partes, o la utilidad de unas conclusiones motivadas; que además en el presente caso, si el Procurador Fiscal no dictaminó en un sentido determinado y dejó el asunto a la apreciación del tribunal, el Procurador General de la Corte a-quo, en apelación, según consta en la sentencia recurrida, leyó un dictamen que terminó así: "Somos de opinión que sean acojidas las conclusiones de la demandada señora Francisca Benítez Viuda Camarena y que se condene a la demandante señora Edelmira Felix Viuda Adróver al pago de una multa de dos pesos oro americano por sucumbir en este grado de apelación"; que en consecuencia el medio de casación deducido de la violación del artículo 718 in-fine del mencionado Código carece de fundamento y debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 718, primera parte, del artículo 1030 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-quo en la sentencia impugnada mantuvo la violación que de los artículos 718, primera parte, y 1030 del Código de Procedimiento Civil había cometido el Juez de Primera Instancia, al

no acojer sus conclusiones tendientes a que se anulara la sentencia de primera instancia, y al confirmar por lo contrario la sentencia apelada.

Considerando, que el Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo rechazó la demanda incidental de nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliar practicados por la intimada que había interpuesto la recurrente, por no contener el acto de dicha demanda los medios en que ésta se fundaba; que ante la Corte de Apelación la recurrente sostuvo que su acto de demanda sí contenía esos medios y que por tanto el Tribunal de Primera Instancia había aplicado mal el artículo 718, primera parte, del Código de Procedimiento Civil y violado el artículo 1030 del mismo Código, según el cual ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley; que la Corte a-quo apreció, de acuerdo con la recurrente, que el acto de la demanda expresaba suficientemente esos medios y así lo declara la sentencia recurrida, pero la misma Corte después pasó a examinar el fondo de dicha demanda o sea la nulidad de la fórmula ejecutoria ya mencionada en conformidad con las mismas conclusiones de la apelante quien concluyó así: "De manera subsidiaria: que juzgando por propio imperio avoque el fondo del asunto y, en consecuencia falle: a) que la fórmula ejecutoria que tiene el título notarial que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario practicado por la intimada en perjuicio de la peticionaria, es nula por no ser la fórmula ejecutoria consagrada imperativamente en la Ley de Organización Judicial en vigor; b) que consecuencialmente son nulos también...."; que la Corte a-quo estimó que la fórmula ejecutoria contenida en el título notarial mencionado no era nulo y por esa razón confirmó, después de rechazar la apelación de la recurrente, la sentencia apelada; que por tanto la Corte de Apelación desaprobó la aplicación que de los artículos 718 y 1030 citados había hecho al caso el Juzgado a-quo, desaprobó el rechazo de la demanda incidental basado en medios de forma (nulidad del acto de demanda) que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia, pero al estimar que debía ser rechazada esa demanda por falta de fundamento en cuanto al fondo (por ser válida la fórmula ejucutoria impugnada por la demandante), como la sentencia apelada la había rechazado aunque por otros motivos, ella confirmó dicha sentencia de rechazo, con lo cual no ha mantenido la violación de los artículos 718, primera parte, y 1030 del citado Código cometida, según la misma Corte, por el Juzgado de Primera Instancia, ni incurrido en la violación del artículo 141 del mismo

Código por contradicción entre los motivos en los cuales critica la sentencia apelada y el dispositivo de su sentencia confirmatoria, ya que ese dispositivo y la confirmación del rechazo de la demanda pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia está justificado por los motivos de fondo que están expuestos en la sentencia; que siendo igualmente infundados estos últimos medios deducidos por la recurrente de la violación de los artículos 718 primera parte y 1030 del Código de Procedimiento Civil, por una parte, y 141, por otra, del mismo Código el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Edelmira Felix Vda. Adróver, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de octubre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Francisca Benítez viuda Camarena, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Miguel E. Noboa Recio y M. de J. Pellerano Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Septiembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

IMPRENTA MONTALVO.—SANTO DOMINGO, R. D.